

Boletín de Jurisprudencia
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
en Materia de Derechos Humanos N° 1

X ÉPOCA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



CENTRO DE
DERECHOS
HUMANOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



ÍNDICE

I.	EDITORIAL	3
II.	SENTENCIAS ANALIZADAS	4
III.	ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SCJN	8
A.	Los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico mexicano a la luz del artículo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	8
	Jerarquía y aplicación de los tratados internacionales en el ámbito interno	8
	Control de convencionalidad	10
	Principio <i>pro persona</i>	11
B.	Aspectos generales de la teoría de los derechos fundamentales	13
	Efecto horizontal de los Derechos Humanos	13
	Límites legítimos y restricciones a los Derechos Humanos	15
	El derecho a la reparación	17



Programa Democracia y Derechos Humanos Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile

El Centro de Derechos Humanos (CDH) es un órgano académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su objetivo es contribuir al progreso, enseñanza y difusión de la disciplina de los Derechos Humanos, entendida en su acepción más amplia; esto es, comprensiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de las personas refugiadas.

El tema de los Derechos Humanos ha estado en el centro de las preocupaciones, debates y controversias políticas y jurídicas que han marcado la historia reciente de América. Actualmente, el desafío es dotar a esta temática de sólidos fundamentos jurídicos y académicos con una clara visión de futuro. El CDH asume este reto y se propone orientar sus esfuerzos al servicio del desarrollo de una cultura de los derechos humanos en nuestro país y en nuestra región.

El Programa Democracia y Derechos Humanos contempla tres áreas de trabajo: *estado de derecho, transparencia y lucha contra la corrupción y procesos de democratización*. Este Boletín se inserta dentro del área *estado de derecho*, la que ha sido diseñada con miras a la construcción de una cultura de respeto y protección de los derechos humanos por parte de los Estados de la Región, acorde con el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto supone, para las democracias latinoamericanas, la necesidad de adecuar aspectos orgánicos, sustantivos y procedimentales a las obligaciones internacionales que han contraído en esta materia.

Esta área de trabajo se estructura en torno a dos ejes temáticos. Por una parte, los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, con especial énfasis en el sistema interamericano. Por otra, las capacidades internas de los Estados en materia de Derechos Humanos. Nuestro aporte está dirigido al desarrollo de actividades de docencia e investigación que contribuyan al fortalecimiento de las capacidades institucionales de ambos sistemas de protección: nacional e internacional.

Director
Claudio Nash R.

Equipo Editorial Boletín
María Luisa Bascur C.
Constanza Núñez D.

I. EDITORIAL

El presente Boletín de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN o Suprema Corte) se enmarca dentro de un acuerdo suscrito entre ésta y el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Este número busca resaltar los principales pronunciamientos emitidos por la SCJN, principalmente en su X época, en materia de derechos humanos.

Este primer boletín aborda temas generales de derechos humanos desarrollados por la jurisprudencia de la SCJN, ya sea por medio de la consagración de criterios en tesis de jurisprudencia o en la argumentación en las sentencias de amparo. La SCJN ha asentado criterios en temas tan importantes como la relación entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH) y el derecho interno, a la luz de los elementos hermenéuticos incorporados a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la reforma en materia de derechos humanos de 2011. En este sentido, la Suprema Corte mexicana ha precisado cuál es rol de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales respecto de la Constitución Política del país. Asimismo, la incorporación de estas pautas de interpretación ha llevado a esta Corte a confirmar la función del principio *pro persona* mediante su aplicación en aspectos tan diversos como las restricciones al ejercicio de los derechos y la garantía efectiva de los derechos de los pueblos indígenas, el debido proceso, la libertad de expresión y el derecho al trabajo; entre otros.

Por otra parte, la Suprema Corte también ha desarrollado el alcance de la obligación de las autoridades judiciales de realizar un control de convencionalidad, señalando además que este control compete a todas las autoridades públicas, en el ámbito de sus competencias, siguiendo el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH). Éste puede ser el desarrollo jurídico de mayor relevancia en la jurisprudencia de la SCJN, pues instaura un nuevo modelo de control jurisdiccional: el control difuso de convencionalidad. Igualmente, y de forma reciente, la SCJN establece que toda la jurisprudencia emitida por la Corte IDH es vinculante para el Estado mexicano, sin importar si éste haya sido parte del litigio internacional, en la medida que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas en el goce de sus derechos humanos.

En conjunto con el análisis de aspectos relacionados con la aplicación e implementación de los estándares internacionales en el ámbito interno a la luz de la Constitución Política, la SCJN también ha tratado temas generales de la teoría de los derechos humanos. En la segunda parte del Boletín, analizamos la doctrina de la Suprema Corte respecto a restricciones legítimas a los derechos humanos, derecho a la reparación y ponderación en conflictos entre derechos. En este ámbito, destacamos un aspecto que nos parece muy interesante, que es el amplio desarrollo que la SCJN hace del efecto horizontal de los derechos humanos (su vigencia en las relaciones entre particulares). Al ser ésta una temática que aún no genera consensos y que tampoco ha sido ampliamente tratada por los órganos internacionales de protección de derechos humanos, la jurisprudencia de la Suprema Corte puede ser un referente para otras Cortes Constitucionales en la región, considerando el actual estado de interacción y diálogo jurisprudencial entre cortes. En este sentido, esperamos que conforme vaya avanzando en su jurisprudencia, la SCJN construya una sólida teoría de la eficacia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares.

Para una mejor comprensión de la jurisprudencia comentada, resumimos en la primera parte de este Boletín, los principales hechos y elementos analizados por la Suprema Corte en los amparos revisados.

Agradecemos la confianza que nos ha depositado la SCJN y esperamos seguir adelante con este esfuerzo conjunto de divulgación de jurisprudencia y, como siempre, buscamos que esta publicación sea de utilidad para promover el respeto y protección de los derechos humanos, no solo en México, sino en toda la región.

II. SENTENCIAS ANALIZADAS

173/2008

Amparo en revisión
30 de abril de 2008

A partir de la reforma a Ley General de Salud, se requiere que además de la titularidad de la patente profesional, la autoridad sanitaria autorice el ejercicio de la profesión de médico (solo a aquellos que practican cirugías estéticas y cosméticas). En este caso, el quejoso alegó que esta disposición vulnera el artículo 5 constitucional (libertad de trabajo), ya que el único requisito para ejercer la profesión de médico debiera ser la autorización de la entidad educativa. La SCJN sostuvo que ningún derecho fundamental es absoluto y que, por tanto, la libertad de trabajo admite restricciones. En este sentido, analizó la constitucionalidad de una medida legislativa que establece una limitación de este tipo, aplicando para esto, un test de validez de restricción de derechos. En conclusión, la SCJN consideró que la distinción introducida por la norma impugnada obedece a una finalidad objetiva y expresamente contemplada en la Constitución (la protección de la salud); que la medida legislativa es instrumentalmente idónea para cumplir con el objetivo constitucionalmente señalado, y que no existe desproporcionalidad porque el grado de restricción a la libertad de trabajo es el necesario para garantizar la profesionalización y calidad de la oferta médica.

En el mismo sentido: Amparo en revisión 1215/2008 (materias: restricciones de derechos, libertad de trabajo).

75/2009

Amparo en revisión
18 de marzo de 2009

El presente asunto deriva de un juicio ordinario civil, en el cual la parte quejosa demandó a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro (organismo descentralizado de la Administración Pública Federal) el pago de una indemnización por daño moral, así como la responsabilidad civil objetiva, basándose en la afirmación de que la muerte de su hija fue responsabilidad de dicha entidad pública. Este amparo es interpuesto contra la forma en que la jueza civil resolvió el asunto, puesto que la quejosa consideró que el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado¹ vulneraba la garantía de igualdad y no discriminación, el derecho de acceso a la justicia y reparación, al establecer un tope al monto indemnizatorio al que puede ser condenado el Estado. La Suprema Corte analizó la constitucionalidad de una medida legislativa que establece una limitación de este tipo, aplicando para esto un test de validez de restricción de derechos. En este test, la SCJN acogió la pretensión, considerando que aunque establecer límites a los montos a que puede ser condenado el Estado obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida (evitar reclamos injustificados), la medida legislativa no satisface el requisito de racionalidad o adecuación, ya que existen otros mecanismos, menos gravosos para el derecho a la reparación para evitar reclamos injustificados, tales como establecer requisitos de fondo y forma a las modalidades de formulación de los reclamos) (materias: restricciones de derechos, derecho a la reparación).

675/2009

Amparo directo en revisión
18 de noviembre de 2009

Este asunto encuentra su origen en un accidente automovilístico ocurrido el año 2005, en el que resultó fallecida una mujer. Los familiares de la víctima entablaron un juicio ordinario civil por indemnización del daño ocasionado. La demandada, quejosa en este amparo, sostuvo en contra de resolución que fija el monto a indemnizar, que el artículo 1916 párrafo cuarto del Código Civil del Distrito Federal² era contrario a diversos preceptos constitucionales, pues este artículo no permite conocer el monto estimado de la indemnización por concepto de daño moral antes de que se dicte sentencia, lo que sitúa al causante del daño en una situación inequitativa y discriminatoria en razón de su condición social y económica. La SCJN estimó infundadas las alegaciones de la quejosa, por cuanto lo inconstitucional es establecer límites a los montos indemnizatorios, como se señaló en las otras sentencias comentadas. (materias: restricciones de derechos, derecho a reparación).

1621/2010

Amparo directo en revisión
15 de junio de 2011

Este caso se origina a propósito de una demanda de divorcio, en que la prueba que se utilizó para decretarlo consistió en la exhibición de correos electrónicos de la cónyuge del demandante, los cuales evidenciaban que ella sostenía una relación extramarital. En primera instancia se resolvió no dar lugar al divorcio, puesto que se consideró que no se probaron las pretensiones. En contra de esta resolución, el quejoso promovió un amparo directo, que fue concedido para efectos de que la autoridad judicial valorara los correos electrónicos que ofreciera como prueba. Contra esta resolución de amparo, se interpone la revisión. Al decidir la cuestión, la SCJN desarrolló la doctrina del efecto horizontal de los derechos fundamentales y señaló que a los particulares también alcanza la obligación de respeto del derecho de la inviolabilidad de las comunicaciones. Por tanto, la SCJN estimó procedente la revisión y señaló que las pruebas obtenidas con vulneración de los derechos fundamentales no deben surtir efecto alguno. (materias: efecto horizontal de los derechos fundamentales, derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, prueba ilícita).

1 Artículo 14 fracción II Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. "La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20.000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado".

2 Artículo 1916 Código Civil del Distrito Federal, párrafo 4: "El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso".

1068/2011

Amparo directo en revisión
19 de octubre de 2011

Este asunto deriva de un juicio ordinario mercantil en que la parte quejosa, pasajero de una aeronave mexicana, demandó el pago de daños y perjuicios generados a propósito de un accidente aéreo ocurrido el año 2002 en la ciudad de Monterrey. Estos daños le ocasionaron al quejoso una incapacidad permanente para trabajar. A propósito de estos hechos, la SCJN se pronunció acerca de la constitucionalidad del artículo 62 de la Ley de Aviación Civil³ que establece límites al monto indemnizatorio. A partir de la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de reparaciones y del artículo 1 de la Constitución Política, la SCJN señaló que el artículo impugnado limita indebidamente los alcances del derecho constitucional a recibir una indemnización plena e integral por los daños generados a los derechos fundamentales y, por ende, resulta contrario a las obligaciones internacionales que el Estado Mexicano ha adquirido. (**materias:** *derecho a la reparación, derecho a la salud e integridad personal, principio pro persona*).

135/2011

Solicitud de ejercicio de
la facultad de atracción
19 de octubre de 2011

En el contexto de la investigación de un delito de secuestro, la Policía Ministerial adscrita al Cuerpo Especializado en Investigaciones para Situaciones de Alto Riesgo (C.E.I.S.A.R) detuvo a varias personas. Luego de un proceso de investigación y posterior juicio, una de ellas resultó condenada por otros delitos (portación de armas de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea). El condenado, quejoso en este caso, alegó que se habrían producido irregularidades en su proceso de detención por parte de la Policía, cuya legalidad no habría sido controlada por el Ministerio Público Federal. En concreto, sostuvo que se habrían infringido su derecho a la libertad de tránsito, la legalidad y el debido proceso. Es a propósito de este caso que se solicita a la SCJN que ejerza la facultad de atracción. La Suprema Corte estimó que la situación sí cumplía con los requisitos de interés y trascendencia, que justifican el ejercicio de esta facultad, puesto que esto permite a la SCJN pronunciarse respecto a la legitimidad de la intervención penal y los límites de ésta. (**materias:** *legitimidad de la intervención penal, garantías del proceso penal, principio pro persona*).

1584/2011

Amparo directo en revisión
26 de octubre de 2011

El presente asunto deriva de un juicio ordinario civil, en que el quejoso fue demandado en relación a su filiación. Ante una sentencia desfavorable, el quejoso interpuso una apelación, y el *ad quem* confirmó la sentencia recurrida. Esta última resolución motivó el presente amparo. El quejoso impugnó la constitucionalidad del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal⁴ arguyendo que dicha norma resultaba contraria al derecho a defensa y a la igualdad ante la ley, pues impedía a la parte demandada en un juicio de familia ofrecer una prueba pericial y designar un perito para probar sus excepciones y defensas. La Suprema Corte analizó la constitucionalidad de una medida legislativa que establecía una limitación de este tipo, aplicando para esto, un test de validez de restricción de derechos. En conclusión, la SCJN señaló que si bien el fin de la restricción era constitucionalmente válido -evitar someter a múltiples interrogatorios a los niños y niñas y promover la celeridad del juicio-, esta medida limitaba de manera excesiva el derecho de garantía de audiencia y la posibilidad de probar las alegaciones y defensas. (**materias:** *restricciones de derechos, derecho a defensa*).

28/2010

Amparo directo
23 de noviembre de 2011

Desarrollo de Medios S.A, a quien pertenece la revista *La Jornada*, demandó a la revista *Letras Libres* y a un periodista por la publicación de la nota “*Cómplices del terror*”, donde se acusa a la revista *La Jornada* de promover el terrorismo. En este caso, la SCJN se pronunció acerca de la colisión entre los derechos a la libertad de expresión y el derecho al honor. Se destacó que la fuerza vinculante de los derechos humanos alcanza a los particulares, por lo que el análisis del conflicto se hace desde la perspectiva de los derechos humanos pese a que la SCJN enfrentaba una contienda entre particulares. En este caso, se rechazó el amparo y se destacó la posición preferente de la libertad de expresión por sobre los derechos de la personalidad, al ser aquélla la piedra angular de una sociedad democrática. (**materias:** *efecto horizontal de los derechos fundamentales, libertad de expresión, derecho al honor, principio pro persona*).

2357/2010

Amparo directo en revisión
7 de diciembre de 2011

Este asunto se origina en un juicio ordinario civil en que se declaró que un profesional de la salud había cometido un hecho ilícito al practicar un procedimiento quirúrgico, sin agotar los estudios médicos exigidos y sin consentimiento informado, por lo que se le condenó al pago de los daños causados. El quejoso alegó que la Norma Oficial Mexicana que regula el manejo integral de la obesidad vulnera diversas normas constitucionales. Entre otras consideraciones, señaló que la disposición no respeta la garantía de audiencia (no se hizo partícipe a los hospitales privados en la creación de la norma) y que es un cuerpo regulatorio incoherente que restringe la voluntad prescriptiva del personal médico y la personal del paciente. La SCJN estimó procedente la revisión y, en aplicación del principio *pro persona*, determina la inconstitucionalidad de los artículos 7.2.1 y 7.2.2 de la Norma Oficial Mexicana para el Tratamiento de la Obesidad⁵. (**materias:** *libertad de trabajo, principio pro persona, restricciones de derechos*).

3 Artículo 62 Ley de Aviación Civil: “Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la república en Materia Federal, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo (...)”.

4 Artículo 346 párrafo último Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: “Tratándose de asuntos en materia familiar en los que se requiera el desahogo de una pericial, no le surtirán las reglas del presente capítulo, con excepción de lo dispuesto por el artículo 353 de este código, debiendo el Juez señalar perito único de las listas de Auxiliares de la Administración de Justicia o de institución pública o privada”.

5 Norma Oficial Mexicana para el Tratamiento de la Obesidad: “7.2 Del tratamiento quirúrgico: 1) Estará indicado exclusivamente en los individuos adultos con obesidad severa e índice de masa corporal mayor de 40, o mayor de 35 asociado a comorbilidad importante y cuyo origen en ambos casos no sea puramente de tipo endócrino. Deberá existir el antecedente de tratamiento médico integral reciente, por más de 18 meses sin éxito; salvo ocasiones cuyo riesgo de muerte, justifique el no haber tenido tratamiento previo 2) La indicación de tratamiento quirúrgico de la obesidad, deberá ser resultado de la decisión de un equipo de salud multidisciplinario; conformado, en su caso, por; cirujano, anestesiólogo, nutriólogo, endocrinólogo, cardiólogo y psicólogo, esta indicación deberá estar asentada en una nota médica”.

261/2011

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción
22 de febrero de 2012

En 2004 y en la ciudad de Querétaro, cuatro individuos fueron agredidos por un conductor que iba en una camioneta sin placa de circulación. Una de estas personas recibió un disparo con un arma de fuego y le sobrevino la muerte. A propósito de la investigación de los hechos, un periódico local publicó en primera plana una entrevista al agraviado (padre de la víctima) y a sus abogados, quienes señalaron como responsable del asesinato a una persona cuya fotografía habían reconocido en una publicación del mismo periódico. A raíz de esa publicación, se desataron diversas publicaciones y entrevistas en los medios de comunicación, donde se señalaba a dicha persona como autor del homicidio. Finalmente, no pudo demostrarse su culpabilidad en los hechos por falta de pruebas. Entonces, el imputado interpuso una demanda civil por el daño moral que le habían causado las publicaciones que lo indicaban como culpable. Es a propósito de este juicio, que se inicia un amparo, en que el quejoso alegó la vulneración, *inter alia*, de sus derechos a la intimidad y vida privada. La SCJN analizó la pertinencia de hacer efectiva la facultad de atracción respecto de este caso, concluyendo que se trataba de una situación de trascendencia, pues permitiría a la Suprema Corte desarrollar una doctrina constitucional relativa a la horizontalidad de los derechos fundamentales. (**materias:** *efecto horizontal de los derechos fundamentales, criterios para el ejercicio de la facultad de atracción*).

781/2011

Amparo en revisión
14 de marzo de 2012

Este caso tiene origen en el reclamo presentado por la comunidad indígena Huitosache, asentada en el Municipio de Urique, Chihuahua, en contra de las autoridades que autorizaron el desarrollo del plan turístico “Barrancas del Cobre” en territorio indígena. La demanda original fue desestimada por los juzgados locales sobre la base de ausencia de interés jurídico de la comunidad quejosa en el caso, puesto que ésta no se encontraba asentada en el territorio donde se desarrollaría el proyecto. La SCJN conoció de este asunto, mediante el ejercicio de la facultad de atracción, y acogió el amparo, estimando que se vulneraron los derechos de consulta y participación del pueblo indígena, al omitirse la creación de un Consejo Consultivo Nacional, que era condición de validez para el proyecto de desarrollo. Para resolver el asunto, la SCJN solo estimó pertinente aplicar el artículo 2 constitucional (sobre los derechos de los pueblos indígenas), sin recurrir a los tratados internacionales. (**materias:** *derechos de los pueblos indígenas, jerarquía y aplicación de los tratados internacionales*).

2934/2011

Amparo directo en revisión
13 de junio de 2012

Este caso surge de un juicio ordinario civil, en que se demandaba el incumplimiento de un contrato de compraventa. En la contestación de la demanda, la actora (parte demandada en el juicio civil) ofreció como prueba de que no se había incumplido la obligación, un correo electrónico en un teléfono móvil, en que se dejaba constancia de que las partes en el juicio se encontraban en negociaciones para la novación de la obligación. Para la resolución de este caso, la SCJN desarrolló la doctrina del efecto horizontal de los derechos fundamentales, pero estimó que el derecho de inviolabilidad de las comunicaciones no se vulnera cuando son los propios interlocutores quienes revelan el contenido de una comunicación en la que participaron, por lo que se revocó la sentencia que desestimó la prueba ofrecida y se remitieron los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. (**materias:** *efecto horizontal de los derechos fundamentales, derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones*).

2956/2011

Amparo directo en revisión
20 de junio de 2012

El presente asunto tiene origen en el cuestionamiento a una resolución administrativa emitida por el Director General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, mediante la cual éste impuso una sanción resarcitoria. El quejoso alega que esta sanción no se instruyó en el plazo determinado por la ley, y que el artículo 53 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación⁶ resulta inconstitucional, toda vez que en dicho precepto se establece únicamente como una potestad de la autoridad la emisión de una resolución administrativa en el término de 60 días, lo que dejaría al gobernado a quien se le atribuyen irregularidades desprovisto de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. La SCJN acogió el amparo, y para resolver el conflicto, señaló que no es necesario recurrir a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (que había sido invocada por el quejoso para fundar en parte su recurso), sino que basta con las provisiones constitucionales para determinar la constitucionalidad del acto o de la norma. (**materias:** *principio de legalidad y seguridad jurídica, aplicación de los tratados internacionales en el ámbito interno*).

6 Artículo 53 Ley de Fiscalización Superior de la Federación: “El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente: II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior de la Federación resolverá dentro de los sesenta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización correspondiente, a él o los sujetos responsables, y notificará a éstos dicho pliego, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es cubierto, se haga efectivo en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos, dicho pliego será notificado al representante de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, según corresponda y al órgano de control interno respectivo”.

8/2012

Amparo directo
4 de julio de 2012

Entre enero de 2007 y diciembre de 2008, aparecieron publicadas diversas caricaturas y notas periodísticas que describían la forma en que un funcionario público y sus familiares, a través de diversas sociedades, actuaron como “cabilderos” o intermediarios en múltiples contratos y licitaciones celebradas por Petróleos Mexicanos y distintas empresas privadas. Es decir, se les acusaba de haber favorecido el otorgamiento de concesiones y contratos a diversas empresas privadas. El objetivo de las notas consistía en destacar que, detrás de las contrataciones mencionadas, existía una “mafia” que permitía celebración de contratos bajo tráfico de influencias. Los representantes de dichas empresas demandaron a los editores y periodistas de las publicaciones, en juicio ordinario civil por daño moral, por ejercicio abusivo de la libertad de expresión. En amparo directo, la SCJN analizó el conflicto planteado a partir de la consideración de la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, refiriéndose a los derechos en pugna: libertad de expresión y derecho al honor. La Corte optó finalmente por rechazar el amparo y aplicar el estándar de la “real malicia”, dada la trascendencia de la información. (**materias:** *efecto horizontal de los derechos fundamentales, libertad de expresión, derecho al honor*).

772/2012

Amparo directo en revisión
4 de julio de 2012

Este asunto versa sobre la rectificación de una partida de nacimiento, dado que la quejosa consideraba que su apellido la exponía al ridículo y burla ante la sociedad. La sentencia recurrida expresó que cambiar el apellido de la quejosa implicaría modificar su filiación, por lo que la demanda fue desestimada. La quejosa alegó que esta resolución afectaba su derecho a la identidad y que el artículo 3.38 del Código Civil para el Estado de México⁷ era inconstitucional, puesto que solo permite la modificación o rectificación del acta de nacimiento respecto del nombre propio y no de los apellidos. La SCJN, en aplicación del principio *pro persona* y a partir de una interpretación ampliada del contenido y alcance del derecho al nombre, determinó que éste comprende el apellido. Es por esto que la Suprema Corte estimó procedente la revisión y consideró que no permitir la rectificación del apellido es una restricción ilegítima al derecho humano al nombre, declarando inconstitucional la norma del Código Civil. (**materias:** *derecho a la identidad, derecho al nombre, principio pro persona, restricciones de derechos*).

30/2012

Amparo directo
22 de agosto de 2012

Este amparo tiene su origen en una demanda de nulidad en contra de una resolución que destituía de su empleo e inhabilitaba a un funcionario público por el término de un año para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público. La SCJN analizó, en el ejercicio de su facultad de atracción, si dentro del marco del control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial de la Federación, un Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra facultado para analizar la convencionalidad de un precepto constitucional. En conclusión, la SCJN señaló que la Constitución no ofrece fundamento jurídico para considerar al juicio de amparo como medio para analizar la regularidad de la Constitución, y que dichas consideraciones son suficientes para determinar la imposibilidad de un planteamiento de inconventionalidad de la Constitución Federal. Sin embargo, a efectos de no dejar en indefensión al quejoso, se acogió el amparo y a partir del principio *pro persona*, se interpretó la Constitución Federal de manera de que no se transgreda el derecho a la estabilidad en el empleo. (**materias:** *control de convencionalidad, aplicación de los tratados internacionales en el ámbito interno, principio pro persona*).

2518/2012

Amparo directo en revisión
17 de octubre de 2012

El presente asunto tiene origen en una contienda administrativa acerca de la imposición de una determinada tarifa de impuestos. La autoridad fiscal impuso al quejoso una tarifa que debía pagar por concepto de Impuesto sobre la Renta. Contra esta resolución, el afectado interpuso una demanda de nulidad, que fue desestimada por extemporánea. Dada esa resolución, el quejoso cuestiona la constitucionalidad del artículo 13, fracción I, letra a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁸, pues no establece con claridad cuándo empieza a contar el plazo para interponer una demanda de nulidad, lo que afecta la seguridad jurídica y el principio de legalidad, contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. La SCJN estimó procedente la revisión y para resolver el conflicto, señaló que no es necesario recurrir a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (que había sido invocada por el quejoso para fundar en parte su recurso), sino que basta con las provisiones constitucionales para determinar la constitucionalidad del acto o de la norma.

En el mismo sentido: Amparo directo en revisión 2804/2012 y amparo directo en revisión 2855/2012 (**materias:** *principio de legalidad y seguridad jurídica, aplicación de los tratados internacionales en el ámbito interno*).

7 Artículo 3.38 Código Civil para el Estado de México. “Ha lugar a pedir la rectificación o modificación: I. Cuando el suceso registrado no aconteció; II. Para modificar o cambiar el nombre propio, si una persona demuestra que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica; si el nombre registrado expone a la persona al ridículo; y en caso de homonimia del nombre y apellidos si le causa perjuicio moral o económico; III. Para corregir algún dato esencial”.

8 Artículo 13 fracción I letra a) Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: “(...) La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican: I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes: a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general (...)”.

III. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SCJN

A. Los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico mexicano a la luz del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Con fecha 11 de junio del año 2011, entró en vigor en México una profunda reforma constitucional en materia de derechos humanos. Entre otras disposiciones, se reformó el artículo 1º de la Carta Fundamental para incorporar expresamente los tratados internacionales sobre derechos humanos al ordenamiento constitucional, consagrar el principio *pro persona* y precisar que el Estado es el sujeto pasivo de las obligaciones de respeto, garantía, promoción y protección de los derechos humanos.

A partir de esta reforma, se han desarrollado estándares jurisprudenciales que han clarificado y dotado de contenido diversos preceptos constitucionales. En este sentido, la jurisprudencia se ha referido a la jerarquía de los tratados internacionales y su aplicación en el ámbito interno a partir de la reforma; ha desarrollado la doctrina del control de convencionalidad, y ha aplicado, en diversos casos, el principio *pro persona*, como criterio fundamental para resolver conflictos relativos a derechos humanos.

A continuación, se dará cuenta de los principales pronunciamientos de la SCJN en torno a estos temas.

Jerarquía y aplicación de los tratados internacionales en el ámbito interno

El debate en torno a la jerarquía y aplicación de los tratados internacionales en el ámbito interno se enmarca dentro del estudio de la **recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)** en la Constitución Política. La recepción es el modo en que las normas internacionales adquieren validez dentro del ordenamiento jurídico interno del Estado, lo que implica analizar los requisitos para que dichas normas puedan ser usadas como derecho aplicable ante los tribunales nacionales, y determinar qué lugar ocupan en la estructura jerárquica del sistema jurídico doméstico¹⁰.

A partir de la redacción del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la incorporación en su texto de los principios de interpretación conforme y *pro persona*, se ha renovado la discusión en torno a cuál es la jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el sistema jurídico mexicano y respecto a la forma en que estos deben ser aplicados por la judicatura en el conocimiento de casos concretos.

Para un sector de la doctrina, la reforma constitucional otorga rango constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los cuales México es parte¹¹, lo cual ha sido ratificado por la SCJN recientemente en su **contradicción de tesis 293/2011** del 3 de septiembre de 2013¹². Esta contradicción de tesis al establecer como parámetro para el control de regularidad constitucional tanto los derechos humanos contenidos en la Constitución como aquellos que se encuentren consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos, deja atrás el criterio jurisprudencial que hasta el momento optaba por reconocer el rango supralegal pero infraconstitucional de los tratados sobre derechos humanos. De esta forma, la SCJN ha resuelto que los derechos humanos contenidos en la Constitución tienen la misma jerarquía, y el mismo valor constitucional, que aquellos consagrados en tratados internacionales. Sin perjuicio de lo anterior, en los acotados casos donde el texto constitucional incorpore una restricción expresa a los derechos humanos, las autoridades deberán atender la previsión constitucional. Nos referiremos a esto en este informe, al tratar el tema de los límites a los derechos fundamentales.

Más allá de la decisión en torno a la posición normativa que ocupan los instrumentos internacionales en el ordenamiento jurídico mexicano, es necesario precisar que una vez que el Estado ha ratificado un tratado, éste forma parte del ordenamiento jurídico. En este sentido, cuando un juez resuelve un caso concreto, debe tomar en consideración toda la normativa vigente, tanto aquella de origen interno como la que tiene su origen en el derecho internacional. La normativa y la interpretación que

9 Artículo 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

10 CARPIZO, J. “La Constitución Mexicana y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. *En: Anuario Mexicano de Derecho Constitucional* No.12, 2012, pp.801-858 y, NASH, C. “La incorporación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el ámbito nacional: la experiencia chilena”. *En: LEÓN GÓMEZ, A. et al. La aplicación judicial de los tratados internacionales*. Serie Democracia y Judicatura, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, Bogotá, 2006, p.149.

11 CARMONA, J. “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales”. *En: CARBONELL, M. y SALAZAR, P. (coordinadores). La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011, p.60.

12 Tesis Ajustada (engrose aún no publicado): “Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional. El primer párrafo del artículo 1 constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacional de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano”.

utilice para decidir el caso debe ser aquella que: 1) permita al Estado cumplir con sus obligaciones internacionales, y 2) asegure la mayor protección de las personas para el efectivo ejercicio de sus derechos. Estos son criterios normativos relevantes a la hora de establecer cuál es la interpretación correcta de una norma a la luz de este sistema normativo ampliado.

En la discusión en torno a la recepción del DIDH en el ámbito interno, se han planteado diversas posturas, que interpretan la normativa vigente a la luz de la reforma constitucional. En cuanto a la aplicación de los tratados, la Segunda Sala de la SCJN, en su **tesis de jurisprudencia 172/2012**, señaló que en virtud del principio *pro persona*, no es necesario considerar el contenido de los tratados internacionales, si la previsión constitucional es suficiente para la protección de los derechos fundamentales:

• *“Derechos humanos. Su estudio a partir de la reforma al artículo 1 constitucional, publicada en el diario oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, no implica necesariamente que se acuda a los previstos en instrumentos internacionales, si resulta suficiente la previsión que contenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y atento al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si al analizar los derechos humanos que se estiman vulnerados es suficiente la previsión que contiene la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que los prevea, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”. (Tesis de jurisprudencia 172/2012, 10ª época).*

En aplicación de esta tesis, la SCJN ha resuelto diversos casos aludiendo a la suficiencia de la Carta Fundamental para enfrentar casos de derechos humanos. Por ejemplo, en un caso referido a derechos de los pueblos indígenas, donde se discutía la importancia de la participación de los pueblos en las decisiones que afectaran su entorno, la SCJN no utilizó la normativa internacional sobre derechos de los pueblos indígenas, y se remitió a lo dispuesto en la Carta Fundamental:

• *“(…) independientemente de la violación a los artículos que refiere la quejosa de los instrumentos internacionales citados, a saber los artículos del Convenio 169 de la OIT, del Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles y, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas que indica, pues se considera que los derechos establecidos en éstos, son tomados en consideración por lo establecido en el artículo 2º, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la misma Carta Magna, resulta suficiente la previsión que sobre los derechos de los pueblos indígenas establece nuestra Constitución Federal y, por tanto, no resulta necesario atendiendo al principio pro homine, considerar el contenido de los preceptos contenidos en los ordenamientos internacionales citados”. (Amparo en revisión 781/2011).*

Asimismo, en casos donde la SCJN ha tenido que referirse a las garantías de seguridad jurídica y legalidad, ésta ha estimado suficiente analizar las demandas de amparo a la luz de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política, sin necesidad de hacer alusión a las normas invocadas por los quejosos, pese a que éstas forman parte del ordenamiento jurídico mexicano:

• *“Por último, cabe mencionar que en el caso concreto no resulta necesario considerar el contenido del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), como lo propone el recurrente en su segundo agravio; toda vez que resulta suficiente la previsión que sobre los derechos humanos dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con el establecimiento de la figura de la prescripción se proscribe toda actuación arbitraria de la autoridad, pues no podrá actuar cuando mejor le parezca, sino que debe sujetarse precisamente al plazo que prevé la ley, salvaguardándose así la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, al impedir que el gobernado sea objeto de actuaciones arbitrarias y caprichosas por parte de la autoridad, pues se establecen limitantes temporales a la actuación de la autoridad”. (Amparo directo en revisión 2956/2011)¹³.*

Si bien es cierto, el ejercicio que realiza la SCJN de separar los estándares de protección nacional e internacional, puede resultar útil para visualizar las diferentes formas de consagración y protección de los derechos, resulta inexacto sostener que la regulación constitucional es “suficiente”. Esta interpretación supone afirmar que el sistema internacional pasa a ser un sistema normativo alternativo o subsidiario, al cual no es necesario recurrir para resolver conflictos de derechos fundamentales. Esta aproximación es incompatible con la obligación constitucional que tiene la magistratura de realizar una interpretación conforme y hace nugatoria la efectiva aplicación del principio *pro persona*. El uso del DIDH permite dotar de contenido y alcance particular a las normas aplicables en cada caso concreto y, por tanto, complementa siempre el ejercicio hermenéutico. Lo que resulta subsidiario es la competencia contenciosa de los organismos internacionales (Corte IDH, Comités ONU, etc.), pero no el uso del DIDH como herramienta normativa e interpretativa, pues aquél es obligatorio.

Desde un punto de vista hermenéutico y en apego al principio *pro persona*, aunque la normativa interna consagre una norma que *prima facie* sea suficiente para resolver un conflicto, resulta imperativo para la magistratura esgrimir las razones de por qué la previsión constitucional resultaría no solo suficiente, sino más beneficiosa para la protección de los derechos humanos (única hipótesis para separarse legítimamente de los estándares internacionales). En este sentido, no basta con que la SCJN determine que la normativa constitucional resulta “suficiente” para resolver un caso concreto, la argumentación que justifica dicha suficiencia debe considerar el sistema normativo en su totalidad, lo que incluye el sistema internacional de protección. Esto permite dos cosas: legitimar la intervención judicial desde el punto de vista de los derechos humanos y cumplir con las obligaciones internacionales a que se ha comprometido el Estado.

Sin considerar la normativa internacional, no es posible ejercer control de convencionalidad, por lo que estaremos ante un análisis insuficiente del derecho aplicable y en incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía, así como del deber de adecuar el derecho interno a la normativa internacional en materia de derechos humanos. Por ejemplo, en el caso comentado

13 En el mismo sentido ver: amparo directo en revisión 2518/12, 2804/2012 y 2855/2012.

sobre derechos de los pueblos indígenas, hubiera resultado más eficaz para una protección completa de los derechos humanos, aplicar los estándares internacionales sobre derecho a la consulta previa previstos en el Convenio 169 de la OIT (convención ratificada por México) y la interpretación que de los mismos ha hecho la Corte IDH. Estos estándares internacionales exigen a los Estados cumplir diversos requisitos para entender que este derecho ha sido respetado, los cuales son más amplios que el estándar de participación contemplado en la Constitución Política Mexicana.

Si bien el artículo 2 de la Constitución consagra de manera amplia el derecho de participación de los pueblos indígenas, el artículo 6 del Convenio 169 desarrolla de manera específica, así como también la jurisprudencia de la Corte IDH, cuáles son los requisitos para que la consulta que debe realizarse a los pueblos indígenas en caso de medidas que sean susceptibles de afectarles directamente, sea efectiva:

- a) debe ser previa al acto de afectación;
- b) debe realizarse mediante procedimientos apropiados;
- c) debe efectuarse a través de sus instituciones representativas;
- d) debe hacerse de buena fe, y
- e) con el fin de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas¹⁴.

En efecto, tanto el Convenio 169 de la OIT, como la jurisprudencia interamericana definen el derecho a la consulta y a la participación de los pueblos indígenas desde la perspectiva de la no discriminación y de la igualdad, introduciendo en el análisis de esos derechos elementos relevantes para las comunidades indígenas como son la preservación de su identidad cultural, su vinculación con el territorio y su concepción de propiedad.

Control de convencionalidad

El concepto jurídico “control de convencionalidad” tiene su origen en la jurisprudencia de la Corte IDH. Éste, en su dimensión internacional (que es la labor que realiza la Corte IDH), se refiere a la revisión (o análisis jurídico) de la validez material de una norma jurídica de derecho interno contrastada con las normas de derechos humanos establecidas en los tratados internacionales de la materia, como es el caso de la CADH. Los posibles resultados del control de convencionalidad son a) la declaratoria de inconvencionalidad (y la consecuente expulsión de la norma)¹⁵ o b) la declaratoria de convencionalidad o una interpretación conforme que module el alcance de la norma controlada. En el ámbito interno, es el control realizado por los agentes del Estado y, principalmente, por los operadores de justicia, al analizar la compatibilidad de las normas internas con la CADH. La Corte IDH, conforme ha ido avanzando su jurisprudencia, ha ido precisando los alcances de este control en el ámbito interno y ha señalado:

• *“Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”¹⁶.*

En este sentido, puede señalarse que los principales elementos que conforman el juicio de convencionalidad son: a) existe la obligación de toda autoridad pública¹⁷ de cumplir con la normativa internacional que el Estado ha incorporado internamente y que, por tanto, ha pasado a ser parte del sistema normativo doméstico; b) el control de convencionalidad debe ser realizado de oficio por toda autoridad pública; c) el control se realiza dentro del ámbito de competencias y regulaciones procesales de la autoridad pública¹⁸; d) este es un ejercicio hermenéutico que debe buscar la efectividad de los derechos consagrados convencionalmente y evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional; e) las normas contrarias a la Convención no pueden tener efectos en el ámbito interno, toda vez que dichas normas incompatibles con las obligaciones internacionales constituyen un ilícito internacional que hace responsable al Estado, y f) para realizar dicho ejercicio interpretativo quien imparte justicia debe tener en consideración la jurisprudencia de la Corte IDH.

14 Un desarrollo extenso de estos estándares se puede encontrar en: Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 2 de junio de 2012, párrs.177-211.

15 Por ejemplo, la labor que ha realizado la Corte IDH al determinar la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la CADH (Caso Almonacid Arellano vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr.128, Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr.229).

16 Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr.225.

17 La extensión de la obligación de realizar el control a toda autoridad pública se ha sostenido por la Corte IDH desde el caso Gelman vs. Uruguay, *supra* nota 16 (párr. 239).

18 En esto la Corte IDH ha sido prudente y ha señalado que no es posible imponer desde el control internacional un determinado modelo de control en el ámbito interno. En este sentido, por ejemplo, cuando los jueces no estén facultados para expulsar las normas en el ámbito interno, lo que sí pueden realizar, es un ejercicio interpretativo que permita hacer compatible la normativa interna con las obligaciones internacionales del Estado.

La incorporación de la obligación de realizar un control de convencionalidad por parte de toda la autoridad pública en el ordenamiento jurídico mexicano tiene su origen en dos hitos: el artículo 1 de la Constitución Política y la decisión de la Corte IDH en el caso “**Radilla Pacheco vs. México**”, cuya implementación llevó a la creación de los **expedientes varios 489/2010 y 912/2010**, donde se desarrolló esta doctrina. A partir de la reforma al artículo 1 de la Constitución y de la incorporación del principio *pro persona* y de interpretación conforme, la SCJN ha realizado una interpretación integral de la normativa constitucional e internacional que la ha llevado a establecer un nuevo modelo de control jurisdiccional: el control difuso de convencionalidad.

Los alcances de este modelo han sido asentados por la Primera Sala de la SCJN en su **tesis de jurisprudencia 18/2012**:

• “**Control de constitucionalidad y de convencionalidad (reforma constitucional de 10 de junio de 2011).** Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. (Tesis de jurisprudencia 18/2012, 10ª época).

Esta tesis de jurisprudencia precisa los alcances del nuevo modelo de control de constitucionalidad surgido con la reforma al artículo 1 de la Constitución, pues reconoce implícitamente la existencia de un parámetro único para dicho control integrado por el texto constitucional y por la normativa internacional en materia de derechos humanos.

Por otro lado, la Sala confirma la existencia de un control difuso de constitucionalidad/convencionalidad que recae en todos los jueces nacionales, tanto federales como del orden común, quienes lo ejercerán con el alcance que sus atribuciones constitucionales determinen. Esta fórmula que no resulta incompatible con la CADH, ni con lo señalado en la jurisprudencia de la Corte IDH, puesto que ésta ha precisado que el control se debe realizar en el ámbito de competencias de cada autoridad.

En este sentido, el nuevo modelo de control mexicano estaría constituido por un control concentrado que permite la declaratoria de inconstitucionalidad con efecto *erga omnes* (Poder Judicial de la Federación actuando como jueces constitucionales) y un control difuso en manos de las demás autoridades jurisdiccionales del Estado, el cual se puede realizar mediante una interpretación que permita la conformidad de las normas con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, o mediante la inaplicación de la norma cuando esto no sea posible.

Como ha señalado la Corte IDH, para realizar el control de convencionalidad, las autoridades del Estado deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, como intérprete última de la Convención Americana. En su **expediente varios 912/2010** de julio 2011 (sobre el carácter vinculante de la sentencia de la Corte IDH sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco), la SCJN había precisado que el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1 constitucional¹⁹.

Este criterio ha sido ampliado por la SCJN, en su reciente **contradicción de tesis 293/2011**²⁰, al determinar que toda la jurisprudencia de la Corte IDH (y no solo aquella donde el Estado mexicano haya sido parte en el litigio) es considerada vinculante para todos los órganos jurisdiccionales. Así, la SCJN ha entendido que los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH constituyen una extensión de los tratados internacionales, lo cual hace imperativo una armonización entre la jurisprudencia internacional y la nacional, en la medida que se aplique el criterio más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas. Esta línea jurisprudencial es la clara expresión del fortalecimiento de la noción del control de convencionalidad y las fuentes que deben considerarse en dicho ejercicio por parte de los operadores de justicia, así como de la aplicación del principio *pro persona* en la labor jurisdiccional, concepto que se desarrolla a continuación.

Principio *pro persona*

El principio *pro persona*, como herramienta de preferencia (ya sea interpretativa o de normas), tiene un extenso desarrollo normativo y jurisprudencial en el DIDH. En el ámbito normativo, se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos

19 SCJN, expediente Varios 912/2010 (julio 2011), párr. 20. Para más detalles ver: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Caso Radilla Pacheco, en: Crónicas del Pleno y las Salas.

20 Ver *supra* nota 12.

Civiles y Políticos (PIDCP), artículo 5.2²¹, mientras que la CADH lo reconoce como criterio hermenéutico en el artículo 29²². Junto con esta base normativa, resulta fundamental el que la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (CVDT) señale como criterio de interpretación de los tratados internacionales la necesidad de atender al objeto y fin del instrumento²³. En el ámbito de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, siendo el objeto y fin la protección de los derechos de la persona, puede concluirse que la interpretación debe ser siempre a favor de esta protección.

En la jurisprudencia de la Corte IDH pueden reconocerse diversos usos de este principio. Así, se ha utilizado como herramienta de **preferencia de interpretación**²⁴ (por medio de la interpretación extensiva de los derechos e interpretación restringida de los límites) y como mecanismo de **preferencia de normas**²⁵ (preferencia de la norma más protectora o la conservación de la norma más favorable)²⁶.

En el artículo 1 de la Constitución Política Mexicana, este principio se incorporó de manera expresa en los siguientes términos: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Ha sido la jurisprudencia quien se ha encargado de precisar y aclarar los alcances de este principio. En efecto, en la **tesis de jurisprudencia 107/2012**, la Primera Sala de la SCJN establece su ámbito y forma de aplicación:

● **“Principio pro persona. Criterio de selección de la norma de derecho fundamental aplicable.** De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano”. (Tesis de jurisprudencia 107/2012, 10ª época).

Esta tesis recoge la función de preferencia normativa del principio *pro persona*. Asimismo, en otros casos conocidos por la SCJN, se ha reconocido expresamente que este principio puede cumplir otros roles en la misma línea desarrollada por la jurisprudencia de la Corte IDH:

● “(...) el principio *pro personae* permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por el otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios. Esto implica que se requiere acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que se pueden establecer a su ejercicio.

En esta tesitura, la aplicación del principio *pro personae* es un componente esencial que debe utilizarse de manera imperiosa en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr la adecuada protección de éstas y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia. Por tanto, representa el estándar mínimo a partir del cual deberán entenderse las obligaciones estatales en este rubro”. (Amparo directo en revisión 772/2012)²⁷.

21 Artículo 5.2 PIDCP. “No podrá admitirse restricción alguna o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

22 Artículo 29 CADH. “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:
a) Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

23 Artículo 31 CVDT. Regla general de interpretación. “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

24 La formulación clásica de esta doctrina se encuentra en la Opinión Consultiva OC-5/85. “La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 Convención americana sobre derechos humanos)” de la Corte IDH de 13 de noviembre de 1985, párr. 52.

25 Por ejemplo, en Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr.181.

26 Esta distinción se encuentra desarrollada en: CASTILLA, K. “El principio pro persona en la administración de justicia”. En: *Revista Mexicana de Cuestiones Constitucionales* No.20, 2009; CARPIO, E. *La interpretación de los derechos fundamentales*, Editorial Palestra, Lima, 2004 y; NASH, C. “El principio pro persona en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: NOGUEIRA, H. (coordinador) *Diálogo judicial multinivel y principios interpretativos favor persona y de proporcionalidad*, Editorial Librotecnia, 2013.

27 En el mismo sentido: amparo directo 30/2012.

La aplicación de este principio en un caso en que se buscaba la rectificación de nombre en el acta de nacimiento (por ser éste atentatorio contra la dignidad de la persona) permitió que, pese a que la ley no contemplaba la hipótesis de cambio de apellido, sino solo el nombre propio, la SCJN le diera un alcance amplio al derecho al nombre y permitiera su modificación:

• “No pasa inadvertido el criterio sustentado por la entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la rectificación del nombre en el acta de nacimiento sólo procede en los casos autorizados por la ley; sin embargo este criterio se sostuvo antes de que entrarán en vigor las recientes reformas constitucionales que consideran al nombre como un derecho humano que debe ser interpretado de la manera más favorable a la persona; por tanto esta Primera Sala sostiene que el mismo no es aplicable”. (**Amparo directo en revisión 772/2012**).

Asimismo, la SCJN ha estimado que la aplicación de este principio en el ámbito penal justifica el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Corte, ya que permitirá sentar jurisprudencia respecto de los límites y legitimidad de la intervención penal:

• “Al analizar la demanda de amparo, se puede observar que se reclaman violaciones a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y derechos humanos establecidos en tratados internacionales. Así las cosas, atraer el amparo en cuestión resultaría de interés y trascendencia para el sistema penal mexicano, pues esta Primera Sala tendrá la oportunidad de establecer un criterio respecto a la interpretación más favorable y más amplia de los derechos fundamentales y humanos en el ámbito del derecho penal.

“Todo lo anterior sería benéfico para la impartición de justicia en los tribunales del país, pues éstos tendrían un referente de este Alto Tribunal cuando se les presenten casos similares”. (**Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 135/2011**).

De la jurisprudencia analizada, se puede vislumbrar que la aplicación jurisprudencial del principio *pro persona* ha sido extensa tras la reforma constitucional al artículo 1 de la Constitución, aplicándose ya sea como herramienta de preferencia normativa o de interpretación. En todo caso, es importante resaltar que en aplicación de este principio, las resoluciones judiciales deben motivar con precisión y lógica el porqué de su consideración en determinado sentido, sin que baste su mera enunciación para satisfacer la fundamentación relativa a su pertinencia y alcance. Dicho análisis legitima las decisiones judiciales, habilita a los actores a impugnar las resoluciones sobre la base de antecedentes concretos e ilustra claramente a los tribunales inferiores el por qué y cómo atender el precedente.

B. Aspectos generales de la teoría de los derechos humanos

Además de la jurisprudencia referida a la interpretación de la Constitución a partir de la reforma, la SCJN, en su Décima Época, ha asentado jurisprudencia respecto a otros temas relevantes y transversales en derechos humanos. Ha sido central para la Suprema Corte definir parámetros y criterios para resolver conflictos entre particulares referidos a derechos fundamentales. En los casos que se analizan a continuación, se manifiesta como elemento común y central la necesidad de determinar hasta qué punto los particulares tienen obligaciones frente a los derechos fundamentales, lo que se refleja en el análisis que hace la SCJN de los límites legítimos a los derechos humanos, conflictos entre derechos y derecho a la reparación.

Efecto horizontal de los derechos humanos

Tradicionalmente, los derechos humanos han sido concebidos como límites al poder público. En este esquema, el poder público es el responsable de respetarlos, garantizarlos o satisfacerlos y, por otro lado, solo él puede violarlos²⁸. Sin embargo, la realidad manifiesta situaciones de desigualdad donde se ha evidenciado la necesidad de generar mecanismos o espacios de protección de ciertos derechos, cuya afectación tiene origen en el acto de un particular. El denominado “efecto horizontal de los derechos humanos” o “eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales” (*Drittwirkung* en el derecho alemán) se relaciona con la posibilidad de que los particulares sean titulares de obligaciones respecto de los derechos fundamentales y, por ende, sean susceptibles de afectarlos.

Este efecto ha encontrado su explicación y fundamentación en las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico (objetiva y subjetiva). Por una parte, los derechos fundamentales son principios objetivos básicos para el ordenamiento constitucional democrático y del Estado de Derecho²⁹; mientras que su función subjetiva manifiesta el sentido clásico en que éstos han sido concebidos: derechos públicos subjetivos. La función objetiva permitiría explicar la fuerza normativa de los derechos fundamentales en las relaciones entre los particulares, ya que éstos, al ser decisiones axiológicas que tienen valor para todos los ámbitos del derecho, también informarían las relaciones privadas³⁰.

Sin embargo, aún no es claro en la doctrina y jurisprudencia comparada el alcance de esta eficacia. Es decir, si se trata de una eficacia directa, si siempre estará mediada en alguna medida por el poder público, o si es que la eficacia es extensible a todos los derechos fundamentales. La Primera Sala de la SCJN, en su **tesis de jurisprudencia 15/2012**, ha comenzado a sentar las bases para la creación de una doctrina referida a la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares:

28 NIKKEN, P. “El concepto de derechos humanos”. *En: Estudios Básicos de Derechos Humanos*, IIDH, Costa Rica, 1994, pp. 34-48.

29 HESSE, K., “El significado de los derechos fundamentales”. *En: BENDA et.al, Manual de Derecho Constitucional*, Evap-MARCIAL Pons, Madrid, 1996, pp.90, 92. Un caso emblemático y representativo de la función objetiva de los derechos fundamentales, es el caso Luth-Urteil conocido por el Tribunal Federal Alemán en 1958. En este caso, referido a la libertad de expresión y derecho a la honra, el Tribunal sostuvo que “igualmente es cierto que la ley fundamental no tiene el carácter de un ordenamiento de valores neutral, en su capítulo sobre derechos fundamentales también ha incluido un orden de valores que implica, en principio, un fortalecimiento de los derechos fundamentales. Este sistema de valores, que encuentra su punto medio al interior de la comunidad social, en el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad del ser humano, como decisión constitucional fundamental debe ser válido para todas las esferas del derecho” citado en: VALADÉS, D. “La protección de los derechos fundamentales frente a los particulares”. *En: Anuario de Derechos Humanos Universidad Complutense de Madrid* No.12, 2011 pp.439-470.

30 ZÚÑIGA, L. “La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares en la jurisprudencia mexicana”. *En: Revista del Instituto de la Judicatura Federal* No.28, 2009, p.277.

• **“Derechos fundamentales. Su vigencia en las relaciones entre particulares.** La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro -en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión-, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad”. (Tesis de jurisprudencia 15/2012, 9ª época).

En esta tesis de la SCJN se distinguen diversos aspectos relevantes para la creación de una doctrina respecto a la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre los particulares: a) se reconoce la doble función que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico; b) que no todos los derechos fundamentales son multidireccionales, y c) que la vigencia horizontal del derecho dependerá de su estructura y contenido³¹.

En este sentido, se reconoce en la jurisprudencia de la SCJN una tendencia a delimitar los alcances de esta doctrina, por lo que resultará relevante que la SCJN desarrolle -a partir del análisis del contenido y estructura de los derechos- cuáles son susceptibles de ser oponibles a los particulares.

Hasta ahora, la mediatización del poder público través de la intervención del Poder Judicial en la resolución de conflictos de derechos que afecten a los particulares ha sido la vía que ha encontrado la jurisprudencia para dotar de eficacia horizontal a los derechos fundamentales. La mediatización pública tiene que ver con que la solución que se le dé al conflicto vincula al Estado y, por tanto, en esta solución el Estado debe velar por el respeto y garantía de los derechos fundamentales:

• **“(…) los tribunales del Poder Judicial de la Federación, vinculados directamente a arreglar sus fallos de conformidad con las normas constitucionales de acuerdo a los derechos fundamentales, juegan una suerte de puente entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto, ya que el juez tendrá que analizar si el derecho aplicable, en ese litigio, es compatible con lo dispuesto en la Constitución, y en caso de ser negativa la respuesta, introducir el contenido del derecho fundamental respectivo”. (Amparo directo 28/2010, solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 261/2011, amparo directo en revisión 1621/2010, amparo directo 8/2012).**

Este análisis que hace la SCJN de las obligaciones que asisten al Poder Judicial en la resolución de conflictos entre particulares es la manifestación concreta de la obligación de garantía que tiene el Estado. Esto es, “el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”³².

El **amparo directo en revisión 1621/2010** es un ejemplo de la aplicación de esta doctrina. En este caso, se discutía la posibilidad de que los particulares aporten prueba obtenida con vulneración de los derechos fundamentales (en particular, del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones), y que ésta sea considerada al momento de fallar³³. Para resolver este conflicto, la SCJN desarrolló un razonamiento integral en el siguiente sentido:

31 Ha resultado fundamental en la jurisprudencia de la SCJN, precisar los alcances de esta doctrina, por ejemplo, en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 261/2011, la Corte justificó la utilización de esta facultad en los siguientes términos: “sin embargo, hasta el día de hoy no existe un criterio jurisprudencial que vincule a todos los tribunales del país cuando se encuentren ante un problema de horizontalidad de los derechos fundamentales. Así, este Alto Tribunal considera que el primer argumento para atraer el amparo directo, objeto de la presente facultad de atracción, es la posibilidad de avanzar en la creación de una doctrina constitucional relativa a la horizontalidad de los derechos fundamentales”. (Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 261/2011).

32 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 28 de julio de 1988, párr.166. El Comité de Derechos Humanos también ha destacado la obligación del Estado de proteger a las personas contra los actos que cometan particulares o entidades que menoscaben el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto (Comité de Derechos Humanos. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. Observación General No.31, 26 de mayo de 2004, párr.8).

33 En el amparo directo en revisión 2934/2011, si bien se consideró que la obligación de respetar el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones sí es extensiva a los particulares en conformidad a la doctrina señalada, en este caso no se estimó vulnerado el derecho, dado que es una de las partes que participó en la comunicación quien revela su contenido, no resulta inconstitucional admitir la prueba, pues lo que está prohibido es la revelación de una comunicación ajena.

• “Como primer paso, será necesario resolver de forma previa si dicho derecho fundamental rige en las relaciones entre particulares o, únicamente, en las que se entablan con los poderes públicos.

“Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia recaída en el amparo en revisión 2/2000, de la cual fue ponente el Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, se pronunció sobre esta trascendental cuestión. En ese entonces, la Segunda Sala de este Alto Tribunal estableció la posibilidad de que los particulares cometan ‘ilícitos constitucionales’ al momento en que desconozcan los derechos fundamentales de otro particular. En específico, se determinó que los deberes previstos en la Constitución vinculan tanto a las autoridades como a los gobernados, toda vez que tanto unos como otros pueden ser sujetos activos en la comisión del ilícito constitucional con total independencia del procedimiento que se prevea para el resarcimiento correspondiente”.

Por tanto, el primer estadio de análisis es determinar la posibilidad de que los particulares cometan ilícitos constitucionales, siendo en este caso afirmativa la respuesta del tribunal. Al tratarse de un juicio de amparo, la Suprema Corte tuvo que determinar si esto resulta compatible con el concepto de “autoridad” a efectos de la aplicación de esta acción, para lo cual señaló:

• “Lo señalado anteriormente, en el sentido de la posibilidad de que ciertos derechos fundamentales se configuren como límites al actuar de los particulares, no resulta incompatible con la actual regulación y desarrollo jurisprudencial del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo que ha venido realizando esta Suprema Corte”.

Actualmente, con la reforma a la ley de amparo de 2 de abril de 2013, la compatibilidad de la acción con actos cometidos por particulares es aún más clara. El artículo 1 de la ley señala que “el amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley”. En este sentido, la legitimación pasiva es amplia, comprendiendo no solo actos de las autoridades, sino también de los particulares. Éstos son legitimados pasivos cuando realicen actos equivalentes a los de la autoridad (artículo 5)³⁴.

Tras este análisis de fondo (efecto horizontal) y de forma (procedencia de la acción de amparo), la SCJN concluyó que la prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales por parte de un particular, no podía ser considerada para fallar un caso que se someta a conocimiento de la judicatura:

• “Como señalamos al inicio de nuestro estudio, la fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo, por lo que ahora nos interesa, la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los que poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales.

“Así, a juicio de esta Primera Sala, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular”.

Límites legítimos y restricciones a los derechos humanos

Es posible que una persona no pueda ejercer plenamente algunos derechos y que esta sea una situación justificada. Ello ocurrirá cuando exista una limitación legítima por parte del Estado al pleno goce y ejercicio de los derechos consagrados internacionalmente. Son dos los límites legítimos consagrados por el derecho internacional: las **restricciones** y la **suspensión** del ejercicio de derechos.

En cuanto a las restricciones, en el ámbito de los derechos humanos nos podemos encontrar en tres situaciones: aquellos derechos que no admiten restricción (tortura, esclavitud, libertad de conciencia); aquellos derechos que admiten restricciones particulares (derechos de propiedad, asociación de fuerzas armadas), y otros que admitan restricciones generales. En cuanto a éstas últimas, los catálogos contenidos en los tratados de derechos humanos regulan la restricción general de derechos por parte del Estado. Así, en el DIDH los requisitos de una restricción legítima son:

- a. respeto del principio de legalidad³⁵;
- b. objetivo legítimo,³⁶ y
- c. necesidad en una sociedad democrática³⁷.

34 Artículo 5.2 Ley de Amparo: “Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general”.

35 El primer límite es que las condiciones generales y circunstancias que autorizan una medida de restricción del ejercicio de un derecho humano, deben estar establecidas por ley. Este requisito es una salvaguarda a la posible arbitrariedad del gobierno, ya que la expresión “ley” implica exigencias de forma y materiales. El artículo 30 de la CADH establece expresamente que las leyes que impongan restricciones a los derechos humanos deben ser dictadas “por razones de interés general”, lo que puede ser considerado como una protección contra la imposición arbitraria de limitaciones.

36 El segundo límite es que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquéllas establecidas en los instrumentos internacionales, ya sea como norma general o específicamente para ciertos derechos. Generalmente ellas son el interés de la seguridad nacional, la seguridad u orden público, o la protección de la salud o la moral públicas o de los derechos y libertades de los otros (CADH, arts. 15 y 16).

37 El tercer requisito es que las medidas de restricción sean necesarias en una sociedad democrática. De acuerdo a la interpretación que han hecho los órganos de control internacional la medida de restricción deberá cumplir con los siguientes elementos: necesaria, adecuada y proporcional. Por ‘necesaria’ se ha entendido que no debe ser indispensable, pero sí que la restricción debe responder a una apremiante necesidad social. Debe poder demostrarse que no se puede alcanzar el fin de proteger los intereses públicos o de los derechos de otros por medios menos restrictivos que los empleados. La medida será “adecuada” cuando sea conducente para obtener la protección del derecho mediante la restricción del otro en conflicto; y la “proporcionalidad propiamente tal” dice relación con que la medida debe ser aquella que consiga el fin buscado afectando de menor forma el goce o ejercicio del derecho objeto de la restricción, lo que implica que, si la hay una alternativa menos gravosa, debe emplearse esa alternativa.

Este test también ha sido aplicado por la Primera Sala de la SCJN, quien, en su **tesis de jurisprudencia 2/2012**, desarrolló los elementos que debe considerar el juez para considerar válidas las restricciones de derechos:

• **“Restricciones a los derechos fundamentales. Elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática”. (Tesis de jurisprudencia 2/2012 9ª época).

La SCJN recoge los criterios que se han desarrollado en el DIDH para la restricción de derechos. Resulta relevante el que la SCJN consagre explícitamente como requisito, que la *necesidad* debe ser analizada a la luz de los principios y fines de una sociedad democrática. Esto, en consonancia con lo que se ha sostenido por los órganos interamericanos y europeos de protección de derechos humanos. Este estándar puede ser interpretado como un parámetro más restrictivo para las limitaciones, ya que no solo la autoridad debe cumplir con los criterios señalados previamente, sino que además deberá tener en consideración valores propios de una sociedad democrática, como tolerancia, participación, deliberación, respeto por las minorías; entre otros. Por ejemplo, en un caso resuelto por la Corte Interamericana, relativo a propiedad indígena, este tribunal resolvió que para ponderar el conflicto entre la propiedad indígena y la propiedad privada, era necesario tener en consideración la necesidad que tiene una sociedad democrática de preservar formas de multiculturalidad como base del pluralismo que la caracteriza³⁸.

Este criterio, aplicado en los **amparos directos 28/2010 y 8/2012**, determinó que, en conflictos relativos a la libertad de expresión y derecho a la honra, la SCJN señalara que para resolver este caso, debía tenerse en consideración el particular rol que juega la libertad de expresión en una sociedad democrática y que justifica su especial protección en caso de conflicto con otros derechos. Este mismo estándar fue recogido por la Corte IDH en el **caso Kimel vs. Argentina**³⁹.

La Suprema Corte también ha desarrollado ampliamente la relación que existe entre la adecuación de la medida de restricción con el fin buscado, en casos en que tuvo que determinar si la obligación que recae sobre los cirujanos plásticos de ser visados por la autoridad sanitaria para ejercer la profesión era una restricción constitucionalmente válida a la libertad de trabajo⁴⁰:

• *“(…) la medida legislativa impugnada es instrumentalmente adecuada e idónea para cumplir con el objetivo señalado. Se trata de un medio necesario para lograr el fin constitucionalmente legítimo, que es la protección a la salud de las personas que se sometan a cirugías estéticas y cosméticas, actualizadora de una de las restricciones previstas en el artículo 5° constitucional al derecho al trabajo (evitar la afectación a los derechos de terceros).*

“Así, la restricción a la libertad de trabajo de los médicos con el fin de garantizar una parte del derecho a la salud, no sólo es útil para este último, sino que es necesaria porque es imprescindible para establecer un mínimo de calidad para la prestación de los servicios de salud.

“Ahora bien, esa necesidad que justifica la restricción al derecho al trabajo, debe estar claramente determinada a cumplir con el fin, es decir, que la restricción sólo puede estar destinada a que se satisfagan condiciones o requisitos necesarios y objetivamente valorables de capacitación, educación y experiencia, por lo que respecta a las personas que ejercen la profesión, y de tecnología, condiciones sanitarias, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados, por lo que respecta a los establecimientos en que esos profesionales de la salud ejercen su profesión o brindan sus servicios”.

Sin embargo, también en un caso referido a las limitaciones a la libertad de trabajo, la Suprema Corte señaló que si la medida afecta de manera esencial el derecho, ésta deja de ser una limitación constitucionalmente válida:

• *“En efecto, debe considerarse que no toda restricción a la libertad de trabajo es constitucionalmente válida aunque el fin del legislador (formal o material) sea regular una de las restricciones constitucionalmente previstas. El legislador (formal o material) está facultado para regular el derecho al trabajo, para determinar su contenido y delimitar sus alcances, pero siempre bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a una cancelación de su contenido esencial”.* (Amparo directo en revisión 2357/2010).

38 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 148.

39 Corte IDH. Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 57.

40 Amparo en revisión 173/2008 y 1215/2008.

En otro ámbito, referido a las limitaciones que la Ley Federal de Responsabilidad del Estado (**amparo en revisión 79/2009**) establece para el pago de montos indemnizatorios por concepto de daño moral, la SCJN, en aplicación del test señalado, si bien consideró que el fin que se buscaba con la restricción es constitucionalmente válido (evitar demandas de indemnización contra el Estado por montos excesivos), en el análisis de la idoneidad de la medida, sostuvo que existen restricciones menos gravosas para cumplir con dichos fines:

• “(...) el límite máximo de veinte mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en las indemnizaciones que debe pagar el Estado con motivo del daño moral que ocasione efectivamente ¿es una medida eficaz para evitar la existencia de reclamos injustificados por los particulares y la emisión de indemnizaciones excesivas contra el Estado?

“Como se desprende del contexto legal que regula la responsabilidad patrimonial del Estado, en el cual se regula el daño moral producido por el Estado, existen medidas que son suficientes por sí mismas para evitar la interposición de reclamos injustificados y la existencia de indemnizaciones excesivas, que se vinculan más con la estructura general del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, que con el límite máximo de las indemnizaciones a que se puede condenar a éste.

“Bajo estas premisas, se concluye que el límite establecido en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, al no contribuir a la consecución del fin constitucional de establecer una limitación que busque evitar la interposición de reclamos injustificados y la determinación de multas excesivas, esto es, no tener una utilidad en la consecución de un contenido constitucional, se constituye en una disposición que sólo limita negativamente los alcances del derecho constitucional de los particulares a recibir una indemnización por el daño moral generado por el Estado, lo cual es contrario, al segundo párrafo del artículo 113 constitucional”⁴¹.

En septiembre 2013, la SCJN (a través de su contradicción 293/2011⁴²) afirmó que los derechos humanos no son absolutos y que pueden ser sujetos de limitaciones, las cuales, como hemos visto anteriormente, son reguladas por el DIDH. En dicha contradicción de tesis, la SCJN ha señalado que en caso de existir una restricción específica a nivel constitucional, prima lo establecido por la norma constitucional sobre lo dispuesto por una norma internacional. La contradicción de tesis instruye a las autoridades a tener como principio rector, en el análisis e interpretación de una restricción de derechos, el principio *pro persona*, el cual exige la búsqueda de soluciones e interpretaciones que mejor protejan los derechos de las personas, incluyendo la normativa internacional y la jurisprudencia de la Corte IDH. De esta forma, la SCJN ha afirmado que todos los derechos humanos, independiente de su fuente, sea constitucional o convencional, se encuentran al mismo nivel, tanto en alcance como en límites.

El derecho a la reparación

La obligación de reparar es un principio de derecho internacional y, en general, del derecho sobre responsabilidad: quien daña a otro debe ser obligado a reparar los perjuicios causados e indemnizarle. Esta obligación de reparar, en el caso de violaciones a los derechos humanos, ha sido recogida tanto a nivel interno de los Estados como en el DIDH. En el derecho interno, la obligación de reparar violaciones a los derechos humanos está recogida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1 párrafo 3, en los siguientes términos: “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*”. La ley que regula esta materia es la Ley General de Víctimas⁴³, que establece un catálogo de derechos reconocidos a las víctimas, incorporando medidas para restablecer el ejercicio pleno de sus derechos.

En el ámbito internacional, el artículo 63.1⁴⁴ de la CADH recoge este principio. A juicio de la Corte Interamericana, el artículo 63.1 de la Convención “constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo han reconocido esta Corte (...) y la jurisprudencia de otros tribunales (...)”⁴⁵.

La Corte IDH ha conceptualizado la reparación en el contexto de la CADH en los siguientes términos:

• “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”⁴⁶.

41 Un análisis similar se realizó por la SCJN en el amparo directo en revisión 1584/2011, donde se determinó que la medida de limitar la prueba pericial con el fin de lograr celeridad en el proceso y proteger a la familia, era excesivamente restrictiva, considerando que se pueden utilizar otros medios para conseguir el fin buscado: “Conforme a lo anterior, el permitir el desahogo de una sola prueba pericial, por un perito único, en asuntos en materia familiar, no es una medida idónea y necesaria para la protección de la organización y desarrollo de la familia, para el respeto efectivo de los derechos de cada uno de sus miembros, ni es necesariamente en beneficio del interés superior del niño, puesto que dichas finalidades se pueden alcanzar por otros medios menos restrictivos de los derechos fundamentales de los gobernados”.

42 Ver *supra* nota 12.

43 Ley General de Víctimas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2013, modificada el 3 de mayo de 2013.

44 Artículo 63.1 CADH: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

45 Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 43.

46 Corte IDH. Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 61; Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr.39; Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 41; Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Reparaciones. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr.25; Caso Barrios Altos vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001, párr. 25 y; Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Indemnización compensatoria. Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 25.

De esta idea de reparación que nos da la Corte Interamericana podemos extraer sus elementos centrales y característicos, vinculados con la protección de los derechos humanos y no solo con la relación entre Estados. En efecto, la reparación busca restablecer la situación de la víctima al momento anterior al hecho ilícito, borrando o anulando las consecuencias de dicho acto u omisión ilícitos, pero también busca tener un rol transformador en el ámbito interno. La restitución a las condiciones anteriores implica dejar sin efecto las consecuencias inmediatas del hecho, en todo aquello que sea posible, y en indemnizar -a título compensatorio- los perjuicios causados, ya sean estos de carácter patrimonial o extrapatrimonial.

Importa destacar que en materia de derechos humanos debe primar un criterio diverso al utilizado por el derecho *iusprivatista* y que ha sido también recogido por el derecho internacional público, esto es, mirar la responsabilidad desde el sujeto dañador. En materia de derechos humanos y, en particular, en relación con las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima. Esto es, determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho restablecer la situación, no solo patrimonialmente, sino integralmente, mirando a la persona como un todo.

La SCJN ha realizado un extenso análisis respecto a los alcances del derecho a la reparación, en conocimiento de acciones de amparo donde se ha cuestionado la constitucionalidad de ciertas normas que restringen este derecho. En el **amparo directo en revisión 1068/2011**, referido al artículo 62 de la Ley de Aviación Civil, que establece un tope máximo para indemnizar los daños producidos en contextos de accidentes aéreos, la Suprema Corte se refirió a lo que debe entenderse por reparación integral y su relación con las obligaciones del Estado a la luz del artículos 1 y 4 de la Constitución⁴⁷:

• **“Límite de responsabilidad en caso de accidentes aéreos que causan daños a pasajeros. El artículo 62 de la ley de aviación civil viola los derechos previstos en el artículo 1 y 4 de la Constitución Federal. El artículo 62 de la Ley de Aviación Civil viola los preceptos constitucionales citados, al limitar la responsabilidad del transportista sin perseguir una finalidad constitucionalmente válida, debido a que hace prevalecer la protección al patrimonio de la industria sobre la salud, integridad física y psíquica de los pasajeros, así como, sobre su derecho a recibir una indemnización justa para poder llevar una vida digna. Además de que la limitación es arbitraria, puesto que impone un monto fijo para medir absolutamente todos los diversos tipos de daños que puedan causarse, desde una lesión leve hasta una incapacidad total permanente o la muerte del pasajero, sin que se advierta alguna razón por la cual el legislador haya decidido tasar de esa manera los daños producidos en accidentes aéreos, y en forma contraria a lo establecido en los tratados internacionales celebrados por México, y a la regulación internacional sobre transporte aéreo, el legislador mexicano ha impuesto la carga de la prueba en el pasajero. Es decir, el pasajero sólo podrá lograr que el límite en la indemnización no le sea aplicable si prueba que el daño se debió al dolo o mala fe del concesionario o de sus empleados, lo cual se traduce en que la negligencia o culpa del concesionario o de sus empleados no tenga ningún efecto en la limitación de su responsabilidad. De conformidad con lo anterior, el concesionario podrá actuar con culpa o negligencia sin tener consecuencia alguna, lo cual va en contra de las finalidades perseguidas por la ley y por la Carta Magna, puesto que ello no contribuye a la mejora en el servicio, a la eficiencia o la competitividad, tampoco actualiza el marco jurídico conforme a la regulación internacional, no persigue la seguridad de los pasajeros, ni el equilibrio en beneficio del público usuario, sólo contribuye al ejercicio irresponsable de la aviación civil, puesto que asegura al transportista una limitación en su responsabilidad, independientemente de su conducta y de los daños causados, en detrimento de la integridad física y de la salud de los pasajeros. Lo anterior es consistente con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal –reformado a partir del diez de junio de dos mil once-, que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y ordena que se les otorgue la protección más amplia o la interpretación más favorable, puesto que el derecho a la salud y a la integridad física y psíquica de los gobernados se protege de manera más amplia otorgando una indemnización integral de conformidad con las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en los tratados internacionales que ha celebrado, y no limitando la indemnización a una cantidad fija, que no atiende al daño causado, en beneficio del causante del daño, sin tomar en cuenta si su conducta incidió en su causación. De prevalecer la norma impugnada, se produciría en favor de los transportistas una ventaja injustificada, en detrimento de la salud, del bienestar, de la integridad física y psíquica y del patrimonio de los pasajeros, y se validaría un sistema que no fomenta el ejercicio responsable de la aviación civil, pues quien se sabe responsable de los daños que ocasiona realiza con más cuidado sus deberes”.** (Amparo directo en revisión 1068/2011, Tesis aislada, 10ª época).

En este caso, la Suprema Corte analiza los alcances del derecho a la reparación integral en el contexto de la responsabilidad civil que recae sobre los servicios de transporte, a partir de las normas constitucionales y de DIDH. Para determinar la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio establecido en la normativa de aviación, la SCJN adoptó el estándar de integralidad de la reparación que ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte IDH⁴⁸:

• **“Que conforme a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Que el daño causado es el que determina la reparación, nunca un monto prefijado. El juicio de valor ex ante que establece el precepto impugnado limita la posibilidad real de los pasajeros de restablecer su situación anterior o recibir el pago de una indemnización adecuada, en su perjuicio, y en beneficio del causante del daño, puesto que no se pueden tomar en consideración las circunstancias propias del caso de origen, la naturaleza y valor de los derechos afectados, la medida y extensión del daño, la conducta de los concesionarios, ni las consecuencias de esa conducta a la luz de los derechos del pasajero afectado. La única valoración que hace es meramente subjetiva para verificar si hubo dolo o mala fe”.** (Amparo directo en revisión 1068/2011).

47 Esta temática también ha sido desarrollada por la Suprema Corte en el amparo en revisión 75/2009, pero respecto a la limitación de la responsabilidad patrimonial del Estado en cuanto a la reparación del daño moral, realizando un test de restricción de derechos.

48 Ver también: amparo directo en revisión 1675/2009. En este caso, en que se buscaba la declaración de inconstitucionalidad del artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal (que no establece topes indemnizatorios como si lo hace la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado), la SCJN señaló: “Por todo lo dicho, es claro que el argumento de la parte recurrente es infundado. El límite fijo previsto en la legislación sobre responsabilidad del Estado que ella identifica como ejemplo de lo que sería una regulación legal acorde con la Constitución en realidad no satisface los requisitos indispensables para ello, mientras que un régimen de individualización que sólo contiene lo establecido en el artículo 1916 aquí impugnado sí lo hace”.

Además, en consonancia con la doctrina desarrollada en torno a la eficacia horizontal de los derechos fundamentales entre los particulares, la SCJN consideró que pese a que los estándares reseñados se han desarrollado a propósito de la responsabilidad estatal, éstos serían aplicables a este tipo de casos a la luz del artículo 1 de la Constitución:

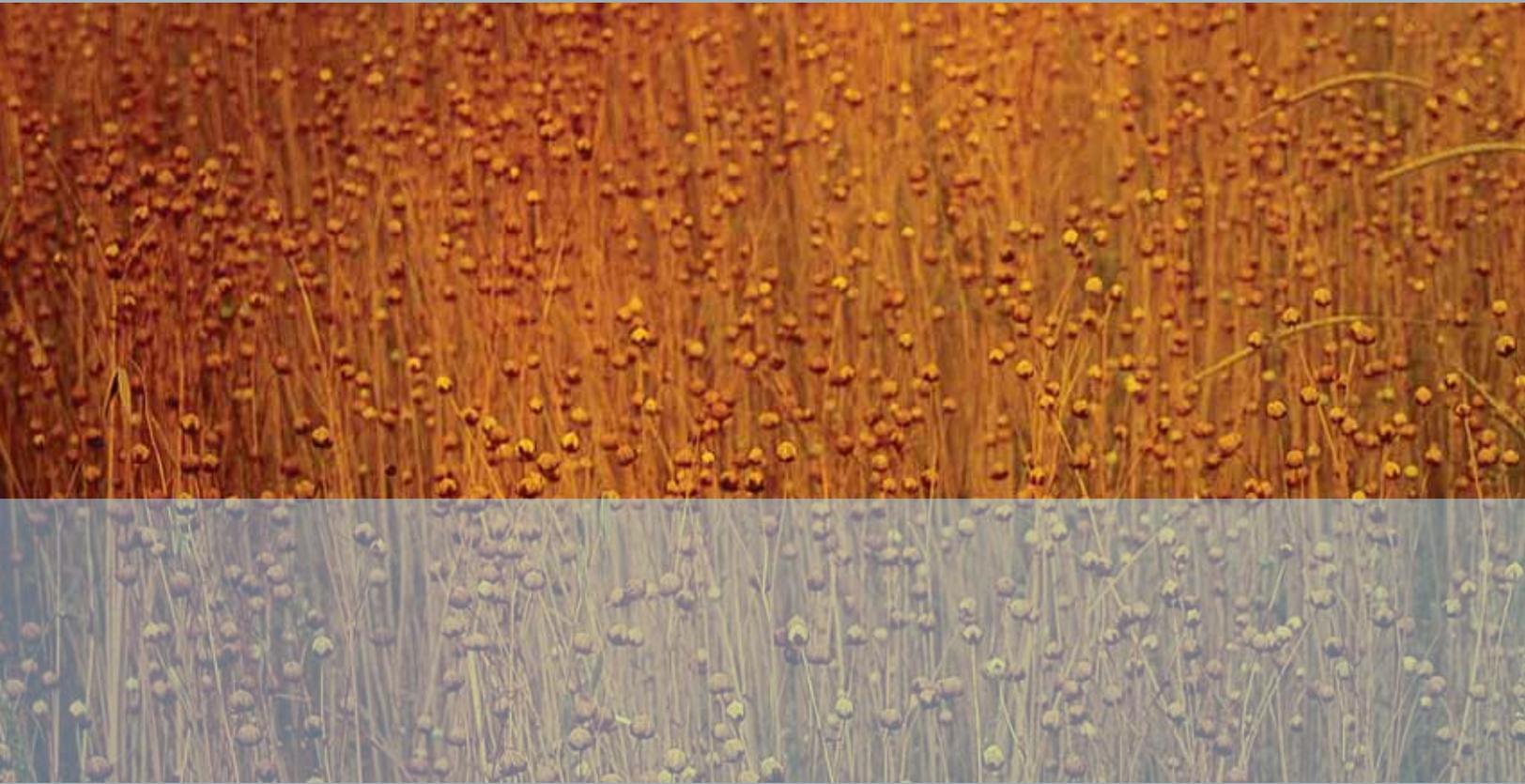
• *“No pasa inadvertido para esta Primera Sala, que la jurisprudencia relativa a los alcances de la obligación de reparación integral ha sido desarrollada atendiendo principalmente a las violaciones de derechos humanos perpetradas por los Estados, sus órganos o funcionarios. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que la vulneración a los derechos fundamentales de los gobernados, realizada por particulares, esté permitida. Si se atendiera a dicha interpretación, se podría hacer nugatorio el respeto a los derechos humanos de los gobernados, así como, la obligación que el artículo 1º de la Constitución Federal y los tratados internacionales imponen a los órganos del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar la eficacia de los derechos humanos”. (amparo directo en revisión 1068/2011).*

En este caso, la SCJN ejerce concretamente el “control de convencionalidad”. En efecto, la Suprema Corte contrastó su normativa interna (en este caso, civil), con las obligaciones internacionales del Estado mexicano y con los estándares desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH. Así, determinó la inconstitucionalidad del artículo 62 de la Ley de Aviación Civil, por vulnerar el derecho a la reparación.

Es interesante observar en este asunto, cómo el control de convencionalidad se extiende más allá de los ámbitos en que tradicionalmente se generan vulneraciones a los derechos fundamentales (conductas que vienen desde el Estado). Es decir, en este caso se verificó la compatibilidad de una norma que tiene como sujeto obligado a un particular. Esto refuerza la afirmación de que el control de convencionalidad es una herramienta que permite al juzgador velar por la vigencia y eficaz protección de los derechos fundamentales en todo ámbito en que éste ejerza sus competencias (conocimiento de casos civiles, laborales, de familia, etc.).







Centro de Derechos Humanos
Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Santiago de Chile
Pío Nono 1, Providencia
Teléfono (56-2) 2978 5271
www.cdh.uchile.cl
cdh@derecho.uchile.cl